

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**  
INFRACCIÓN URBANÍSTICA. SANCIÓN ECONÓMICA. ANULACIÓN.  
Notificación edictal defectuosa.  
Intentos previos de notificación directa defectuosos.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a veintidós de abril de dos mil diez.

En nombre de S.M. el Rey el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento abreviado 308/2009 en el que ha sido parte actora D. J.A.C.G., representado por D. C.M.M.P. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña N.C.A., Procuradora, con asistencia del Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso la desestimación del recurso interpuesto contra la resolución de 22 de enero de 2008.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Mediante escrito fechado a 25 de junio de 2009, se presentó recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 22 de enero de 2008, sobre imposición de una sanción de 9.000 por considerar que se había cometido una infracción grave, consistente en construir una vivienda en el barrio de Alfocea sin contar con las previas licencias urbanísticas.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, con fecha 14 de julio de 2009, se presentó escrito de demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia con los siguientes pronunciamientos:

*"1.- Se declare que la resolución impugnada en el presente recurso es nula de pleno derecho, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito y demás de aplicación.*

*2.- En consecuencia, que se anule la sanción urbanística impuesta a mi mandante.*

*3.- Subsidiariamente, que se reduzca el importe de la sanción hasta el mínimo legal de 3.005,01 euros, previsto para el tipo de infracción considerada (grave).*

*4.- Se impongan las costas (...)."*

**TERCERO.-** Mediante providencia se admitió a trámite la demanda, se ordenó la remisión del expediente y se citó al acto del juicio oral para el día 20 de abril de 2010.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Se impugna en esta litis la confirmación de una sanción por contravención de la legislación urbanística.

**SEGUNDO.-** Del expediente remitido por la Administración cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- Con fecha 18 de septiembre de 2006, se formuló denuncia por la Guardería de Montes del Ayuntamiento de Zaragoza emitiéndose informe, en el que se recoge el siguiente motivo de intervención:

*"Las Agentes observan la construcción de una plataforma de hormigón, ésta ocupa una superficie de 200 metros cuadrados. Presenta instalación de saneamiento, todo ello con el objeto de instalar una edificación prefabricada.*

*La parcela tiene una superficie de 6.771 metros cuadrados, y se ubica en un suelo donde se encuentra expresamente prohibido SNU EP (HH), Suelo No Urbanizable, de Especial Protección de la Huerta Honda.*

*Además el suelo se encuentra dentro del ámbito del (PORN) Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Galachos y Sotos del Ebro, figura ésta de protección ambiental recogida en la red de espacios naturales de Aragón.*

*Requerido por parte de los Agentes para mostrar la correspondiente licencia municipal urbanística para la construcción referida, éste manifiesta que carece de ella”.*

2.- Con fecha 16 de octubre de 2006, se ordenó la inmediata paralización de las obras en curso de ejecución consistente en construcción de plataforma, muro de bloque y casa prefabricada en Polígono 216, parcela 257, Bº de Alfocea toda vez que dichas obras carecen de la preceptiva licencia urbanística.

Consta notificación de fecha 30 de octubre de 2006.

3.- Con fecha 23 de noviembre de 2006, se emitió informe por el Arquitecto Técnico del siguiente tenor (folio 21):

*“Las obras denunciadas por la Guardería de Montes en el informe 474-06 se ubican en la finca identificada como parcela 257 del polígono 216 del Catastro de Rústica de Zaragoza. Tiene ene una superficie de 3.283 metros cuadrados según datos catastrales que se adjuntan.*

*Según el vigente Plan General de Ordenación Urbana, dicha finca se encuentra clasificada como Suelo No Urbanizable Especial Protección del Ecosistema tema Productivo de la Huerta Honda le es de aplicación el Título VI de las Normas Urbanísticas y en particular el artículo 6.3.19 de las mismas. Conforme a dicho artículo, se permite el mantenimiento y la transformación de la vivienda rural tradicional existente pero no la implantación de nueva vivienda al estar prohibida con carácter general en el artículo 6.3.14 y no estar contemplada expresamente”.*

4.- Previa propuesta, se dictó Acuerdo de 12 de diciembre de 2006, por el que se inició procedimiento de restablecimiento del orden urbanístico infringido.

5.- Con fecha 14 de marzo de 2007, se dictó Acuerdo por el que se resolvió *"requerir a D. J.A.C.G. para que en el plazo de un mes a partir de la recepción por este Acuerdo proceda a demolición de construcción de plataforma, muro de bloque y casa prefabricada (...)"*

6.- Con fecha 25 de septiembre de 2007, se acordó incoar expediente sancionador por la comisión de una infracción urbanística grave, dándose audiencia al actor.

Al folio 50 obran intentos de notificación sin que conste una diferencia horaria superior a una hora en los dos intentos.

7.- Con fecha 22 de enero de 2008, el Consejo de Gerencia resolvió imponer una multa de 9.000 euros, que fue notificada personalmente el día 1 de febrero de 2008 (folio 62 vuelto).

8.- Mediante escrito fechado a 21 de febrero de 2008 se presentó escrito por la actora, que fue calificado como recurso de reposición y desestimado mediante Acuerdo de fecha 22 de abril de 2009.

9.- Con fecha de 20 de marzo de 2009, el Sr. Letrado actuante en esta litis y en representación del Señor recurrente presentó un escrito solicitando la revocación de la resolución de 22 de enero de 2008. En concreto, y entre otras cosas, se manifestaba que:

*“Mi mandante ha tenido conocimiento hace unos días de la existencia de una Resolución de 22 de enero de 2008, del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza en el expediente sancionador antes mencionado por la que se impuso una sanción de 9.000 euros a mi mandante por construir una nave en Suelo No Urbanizable, en el Barrio de Alfocea (Zaragoza).*

*En el presente recurso impugnamos expresamente ambas resoluciones: -La que impuso la sanción de 9.000 euros. -Todas las posteriores que hayan podido dictarse en ejecución de la anterior”.*

10.- Con fecha 26 de marzo de 2009, la Jefa de la Unidad Jurídica de Control de Obras informó:

*“Se trata de un recurso interpuesto contra una carta de pago que trae causa*

*de un acto que naturaleza urbanística, sin que ello desvirtúe su carácter de acto de liquidación, razón por la que la resolución del recurso es de la competencia de la Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos.*

*Si los argumentos esgrimidos en el recurso son de naturaleza urbanística y, en consecuencia, ajenos al acto de liquidación, el recurso debería ser declarado inadmisibles por esa Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos.*

*Para mejor conocimiento del asunto por parte de esa Unidad se informa que en este Servicio de disciplina Urbanística no consta la interposición de recurso de reposición contra el acto de naturaleza urbanística del que trae causa la cantidad cuyo pago se exige mediante el documento recurrido en el presente expediente.*

*Para mejor conocimiento del asunto por parte de esa Unidad se informa que en este Servicio de Disciplina Urbanística no consta la interposición de recurso de reposición contra el acto de naturaleza urbanística del que trae causa la cantidad cuyo pago se exige mediante el documento recurrido en el presente expediente. Dicho recurso fue desestimado en expediente 389.849/2008.”*

11.- Mediante resolución de 21 de abril de 2009, se declaró inadmisibles el recurso de reposición interpuesto.

**TERCERO.-** Este Juzgado no debe declarar la inadmisión del recurso solicitada por la representación de la Corporación, puesto que, si bien consta que el mismo acuerdo de imposición de sanción está notificado personalmente, no existe una notificación correcta de la desestimación del recurso de reposición mediante acuerdo de 21 de abril de 2008. Ello es así, porque no consta que la notificación edictal (que obra en el expediente) fuera precedida de los intentos de notificación en la forma exigida en el art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en concreto, no figuran intentos de notificación con una hora, al menos, de diferencia).

Procede, por tanto, entrar en el fondo de la impugnación y, en concreto, y en primer lugar, ha de evaluarse si el expediente ha caducado, debiendo rechazarse tal argumento debido a que, a la vista de la notificación personal del día 1 de febrero de 2008, la notificación de la resolución sancionadora no se produjo con posterioridad al plazo de seis meses contemplado normativamente.

Sin embargo, este Juzgado sí que entiende que debe acordar la anulación de la sanción, debido a que, nuevamente, los intentos de notificación previos a la publicación edictal no son correctos en lo que se refiere al acuerdo de incoación y consiguiente trámite de audiencia (véase el folio 50), debido a que no figura que los intentos de notificación tuvieron una diferencia horaria superior a una hora (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004). No pudiéndose dar por buena dicha notificación, nos encontraríamos ante una sanción de plano, que debe llevar a la anulación de la resolución impugnada, ex art. 134 de la Ley 30/1992.

**CUARTO.-** No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

## FALLO

Se estima el recurso interpuesto por D. J.A.C.G. contra la Resolución de 22 de enero de 2008 y actuaciones ulteriores de la Corporación, que se anulan, al no ser conformes a Derecho; sin costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.